

SE SUSCRIBE.

En Soria.—En la Imprenta Provincial, casa-palacio de la Diputación.
Fuera de la capital.—En las Administraciones y Estafetas de Correos.
La correspondencia oficial se dirigirá al Sr. Gobernador civil de la provincia.
El pago de las suscripciones es adelantado y las reclamaciones de Boletines se harán dentro de los ocho días siguientes al en que deban recibirse.



PRECIOS DE SUSCRICION.

		Poste.	Cénts.
En Soria	Tres meses.....	4	—
	Seis.....	8	—
	Un año.....	12	30
Fuera de la capital.	Tres meses.....	4	50
	Seis.....	8	50
	Un año.....	13	00

BOLETIN OFICIAL

DE LA PROVINCIA DE SORIA.

SE PUBLICA LOS LUNES, MIÉRCOLES Y VIERNES DE CADA SEMANA.

PARTE OFICIAL.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia, continúan en San Sebastian de Guipuzcoa sin novedad en su importante salud.

SECCION PRIMERA.

MINISTERIO DE LA GOBERNACION.

REALES ÓRDENES.

Pasado a informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Berlanga de Duero, que fué decretada por V. S., dicho alto Cuerpo ha emitido, con fecha 5 del actual, el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: En cumplimiento de las Reales órdenes de 19 de Julio y 1.º del actual, recibidas en 4 del mismo, la Seccion ha examinado el expediente relativo á la suspension del Ayuntamiento de Berlanga de Duero, decretada en 23 de Junio por el Gobernador de la provincia de Soria:

Resulta, que en virtud de la visita girada por un Delegado de dicha Autoridad á la Administracion municipal del expresado pueblo, se observó que no existen escrituras de fianza para los arrendamientos de consumos y arbitrios municipales desde 1885 á 84: que el Ayuntamiento ha satisfecho 209 pesetas 30 céntimos por el 10 por 100 de aprovechamiento de pastos, no obstante de tenerlos arrendados á varios vecinos, los cuales tienen el deber de verificar por su cuenta dicho pago: que no se cumple lo dispuesto en el art. 166 de la ley respecto de la recaudacion é insercion de los fondos municipales: que no se publican trimestralmente los extractos de los acuerdos ni se remiten al Gobernador para su insercion en el *Boletín oficial* de la provincia: que en el pueblo agregado de Hortezuela no existe Junta administrativa ni se rinden cuentas, y que la instruccion, como todos ó la mayor parte de los servicios públicos, se encuentran en el más completo abandono:

Vistos los artículos 180, 181, 182 y 189 de la ley municipal vigente:

Y considerando que el desorden que se nota en los ramos más importantes de aquella administracion constituye una negligencia grave en el cumplimiento de los deberes que la ley impone á los Ayuntamientos, en beneficio de los intereses morales y materiales de los pueblos cuyo abandono ha de corregirse en la esfera gubernativa del modo más severo, sin perjuicio de exigir las demás responsabilidades á que hubiere lugar en derecho;

Opina la seccion que procede confirmar la suspension de que se deja hecho mérito, encargar al Gobernador que por los medios que la ley establece ordene cuanto conduzca á normalizar la administracion municipal de Berlanga de Duero, se instruya expediente especial para averiguar si se ha cometido alguna malversacion de los fondos, y en su caso remita el tanto de culpa á los Tribunales.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1887.—MORER.
—Sr. Gobernador de la provincia de Soria.
—(Gaceta del día 11 de Agosto de 1887.)

Pasado a informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por varios electores, Concejales electos del Ayuntamiento de Villena, contra el acuerdo de esa Comision provincial, que declaró nulas las elecciones municipales verificadas en los cuatro primeros dias del mes de Mayo del corriente año, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 5 del actual el siguiente dictámen:

Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado este expediente, promovido por varios electores de Villena, que se alzaron del acuerdo en que la Comision provincial de Alicante declaró nulas las elecciones municipales verificadas en aquella localidad en los primeros dias del mes de Mayo último.

Contra la constitucion de las mesas interinas y la eleccion de las definitivas se presentaron varias propuestas en los tres Colegios de que el distrito electoral se compone,

fudándose las formuladas en el Colegio de la Escuela, en que el Presidente interino designó para Secretarios á cuatro electores que no eran los dos más ancianos y los dos más jóvenes de los que habia en el local, negándose á admitir las reclamaciones hechas en el acto con tal motivo, y á examinar, para dirimir la cuestion, las cédulas correspondientes del libro talonario del censo electoral; en que asimismo se negó dicho Presidente, una vez constituida la mesa, á abrir la urna, como le pidieron varios de los presentes en el Colegio; en que á los electores que la mesa consideró que ya habian votado se les devolvieron las papeletas que llevaban con las candidaturas que querian votar, y se les mandaba retirar, sin hacer anotacion alguna en aquéllas; en que se habian presentado votantes sin candidatura, á quienes el Presidente mandó á buscarlas á casa de D. Rafael Llera, y por último, en que figuraban como votantes personas fallecidas ó ausentes, resultando en el escrutinio 175 votantes y 183 papeletas, si bien habia 11 duplicadas, de que no se dió lectura. Estas protestas fueron admitidas por la mesa, que afirmó que no eran ciertos los hechos en que se basaban.

La protesta presentada en el Colegio de las Casas Consistoriales se fundó en los mismos motivos que el anterior, con respecto á la designacion de los Secretarios y negativa del Presidente á mostrar el libro talonario y la urna, consignándose tambien que habian tomado parte en la eleccion 598 votantes y aparecian 402 papeletas, todas á favor de D. Juan Ramon Garcia, y que desde las nueve y veinte minutos, hora en que se presentó el Notario que levantó la oportuna acta, hasta que se cerró la votacion, emitieron sus sufragios 227 electores, por lo que habia que suponer que ántes de dicha hora habian votado 175, cosa imposible, sobre todo teniendo en cuenta que 136 de los que se dice que lo hicieron votaron con papeleta duplicada.

Consta además que entre los que aparecen como habiendo votado ántes de que el Notario se presentase, hay 13 difuntos. En el acta notarial en que se consigna este particular, consta tambien que el Presidente se negó á que votasen varios electores, porque, según decia, lo habian verificado ya.

Asimismo se protestó la eleccion en el Colegio del Teatro, fundándose igualmente en que los Secretarios habian sido designa-

dos por el Presidente, quien no quiso admitir las reclamaciones que con tal motivo se presentaron, nombrando Secretario á un elector que no se hallaba presente ni sabia leer ni escribir; en que se habia colocado la mesa electoral en el dintel de la puerta de entrada, en la que habia electores armados de garrotes y un guarda que tenia revólver y sable, dejando sólo á los electores el descansillo de la escalera, y en que al hacerse el escrutinio resultasen ocho papeletas más que el número de votantes.

Tambien se alegó contra dichas elecciones que no se habian repartido las papeletas de todos los electores, como previene la ley; que habian tomado parte en ellas personas ausentes y otras fallecidas, siendo algunas de ellas muy conocidas en la localidad, y, por lo tanto, de los Presidentes de las mesas: que en todos los Colegios se habian negado los Presidentes á recibir el voto de varios electores, pretextando que ya lo habian emitido, no siendo así, pues sus papeletas no tenian sello alguno que lo indicase, y, por último, que en cuanto á las edades de los Secretarios de las mesas interinas no habia conformidad entre el censo y el libro talonario, notándose en éste raspaduras y correcciones.

Con respecto á la eleccion de Concejales que se verificó en los siguientes dias, no se formuló protesta alguna. El dia 8 de Mayo se reunió la Junta general de escrutinio, y del acta de la sesion resulta que se hizo cargo de todas las protestas presentadas, y que acordó desecharlas por entender que no estaban justificados los hechos en que las mismas se apoyaban. Sin embargo de esto, en el expediente figura un acta notarial en la que se hace constar que el Alcalde se negó en dicha junta á admitir las protestas: que las presentadas con anterioridad no fueron examinadas, y que la junta se constituyó á las diez en punto de la mañana, levantándose la sesion á las diez y diez y siete minutos de la misma.

En 1.º de Junio se celebró la junta del Ayuntamiento con los comisionados de la general de escrutinio, y en ella se acordó desestimar las protestas formuladas contra las elecciones. Enalzada de este acuerdo acudieron varios electores ante la Comision provincial, que estimando ciertos y debidamente probados los hechos en que aquéllas se fundaban, y creyendo que por su entidad é importancia afectaban á la validez de las elecciones, las declaró nulas. No aquietándose con esta resolucion varios electores, suplican á V. E. que se sirva dejarla sin efecto:

Si estuviesen probados en el expediente los hechos que se exponen en las protestas presentadas contra la constitucion de las mesas interinas y la eleccion de las definitivas, la Seccion no vacilaría en proponer á V. E. la anulacion de unas elecciones en que tales atropellos se hubiesen cometido, pero como en aquellas resplandece únicamente el apasionamiento político que las inspira, y contra lo que aseveran sus autores están las manifestaciones de los individuos de las mesas electorales, que niegan que se realizasen los abusos denunciados, no es posible adoptar tal temperamento, por lo menos mientras no se demuestre la falsedad de lo consignado en las actas electorales.

Los cargos más importantes que en la

protesta se hacen, son, como queda dicho; que las mesas definitivas no se constituyeron con arreglo á ley; y que los Presidentes desestimaron las reclamaciones presentadas por varios electores, lo cual tratan de demostrar los reclamantes por medio de tres informaciones testificales practicadas ante el Juzgado competente. Pero, lo que en estas informaciones, que no tienen carácter oficial, se asevera, no puede tomarse en cuenta, porque aparece destruido por las actas de la eleccion de 1.º de Mayo, de las que resulta que una vez constituidas legal y definitivamente las mesas, se hicieron reclamaciones que por haber comenzado la votacion, no era ya posible atender.

Tampoco puede afectar á la validez de las elecciones la circunstancia de que se hayan notado raspaduras y enmiendas en el libro talonario de cedulas electorales, á lo cual se atribuye que éste no conviniese con el censo en cuanto á las edades de los Secretarios, una vez que aparece plenamente probado que este es un hecho posterior á las elecciones, pues se hace mérito de él en una certificacion expedida diez dias despues de celebradas aquéllas, estando además este documento en contradiccion con otra certificacion anterior que tiene el V.º B.º del Alcalde, en la que se hace constar que en ninguna de las hojas del libro talonario habia raspaduras ni enmiendas que no estuviesen salvadas.

No puede afectar en modo alguno á la validez de las elecciones verificadas en el Colegio de la escuela el hecho de que la lista de votantes redactada por un Notario, difiera de la llevada por los Secretarios de la mesa, puesto que dicho funcionario se pesentó en el Colegio despues de empezada la votacion y se ausentó durante la misma, y claro es que en estos lapsos de tiempo pudieron votar, y sin duda votaron, los electores que no figuran en el acta notarial.

Respecto á la colocacion de la mesa del Colegio del Teatro, resulta del expediente que era la que ordinariamente solia dársele en circunstancias análogas, sin que aparezca probado que en la puerta del colegio hubiera hombres con palos; y facilmente se alcanza que el guarda de que se hizo acompañar el Presidente no pudo influir en el resultado de la eleccion, careciendo igualmente de fundamento el supuesto de que uno de los Secretarios estuvo ausente y no sabia leer ni escribir, pues no consta que faltase ni un momento de su puesto, y la firma que figura al pie del acta demuestra la inexactitud del segundo extremo.

Los demás hechos alegados carecen de importancia, pues no cabe concedérselas á las manifestaciones hechas á varios electores que aseguran no haber recibido las correspondientes cedulas electorales, una vez que no aducen prueba alguna de aserto, ni se pueden tomar tampoco en cuenta las alegaciones de que algunas personas votaran con nombre supuesto y de que no hubiese conformidad entre el número de votantes y el de papeletas encontradas en las urnas, puesto que las escasas diferencias que existen, no son bastantes para alterar el resultado de la eleccion.

En virtud de lo expuesto, de que por más que se ha alegado lo contrario, en la junta general de escrutinio fueron desestimadas las protestas por carecer de fundamento; de

que lo propio se hizo en la sesion extraordinaria de 1.º de Junio; apoyándose los comisionados en idéntica razon; de que el fallo de la Comision provincial está fundado en una serie de supuestos que injustificadamente se dan como probados, y de que durante los tres dias en que se verificó la eleccion de Concejal no se formuló protesta alguna contra ella.

La Seccion, de acuerdo con lo informado por la Subsecretaria de este Ministerio, opina que procede revocar el fallo recurrido y confirmar el adoptado en la sesion extraordinaria de 1.º de Junio último.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictámen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolucion del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 9 de Agosto de 1887. — MORA.— Sr. Gobernador de la provincia de Alicante.—Gaceta del dia 11 de Agosto de 1887.)

Pasado á informe de la Seccion de Gobernacion del Consejo de Estado el expediente relativo al recurso de alzada interpuesto por D. Antonio de La Hera contra el acuerdo de esa Comision provincial que le declaró incapacitado para ser Concejal del Ayuntamiento de Cubo del Vino, dicho alto Cuerpo ha emitido con fecha 14 de Julio último el siguiente dictámen:

«Excmo. Sr.: La Seccion ha examinado el recurso de alzada interpuesto por D. Antonio de La Hera y Perez contra el acuerdo en que la Comision provincial de Zamora le declaró incapacitado para ejercer los cargos de Alcalde y Concejal en Cubo del Vino.

Habiéndose dirigido varios vecinos al Gobernador pidiendo tal declaracion, fundados en que La Hera no sabe leer ni escribir, en que su hijo es rematante del consumo de carnes, que expende en casa del padre, y en que el Alcalde es apoderado del rematante de los vinos, sobre lo que no se acompaña prueba, se pasó la exposicion al Ayuntamiento, el cual, por el voto de calidad del Teniente Alcalde, que lo presidia decidió que no existía la incapacidad.

Reclamado este acuerdo para ante la Comision provincial, exponiendo los recurrentes que se les habia negado la copia del mismo, dicha Comision, por mayoría de votos apoyada en que no podia decirse que supiese leer y escribir La Hera, dado el modo de estampar su nombre, le declaró incapacitado para ser Alcalde, como comprendido en el art. 43 caso 6.º párrafo 3.º de la ley, é hizo la misma declaracion con respecto al cargo de Concejal por reputarle dentro del caso 4.º del mismo artículo y mandó que se procediera al nombramiento de nuevo Alcalde.

El reclamante afirma que ya ha sido Alcalde anteriormente, así como Juez y Fiscal municipal, y que nada tiene que ver en el arrendamiento de la carne.

Establece el art. 43. de la ley Municipal como una causa de incapacidad para ser Concejal el tener directa ó indirectamente parte en contratos, servicios ó suministros dentro del término municipal por cuenta de un Ayuntamiento, de la provincia ó del Estado.

Tales extralimitaciones legales pueden ser recogidas, cuando se notaren, y por todo ello, la Sección opina que procede desestimar el recurso.»

Y conformándose S. M. el Rey (Q. D. G.), y en su nombre la Reina Regente del Reino, con el preinserto dictamen, se ha servido resolver como en el mismo se propone.

De Real orden lo digo á V. S. para su conocimiento y demás efectos, con devolución del expediente. Dios guarde á V. S. muchos años. Madrid 5 de Agosto de 1887.—MORET.
—Sr. Gobernador de la provincia de Zamora.
—(Gaceta del día 6 de Agosto de 1887.)

GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular núm. 155.

El Ilmo. Sr. Director general de Correos y Telégrafos, con fecha 6 del actual, comunica á este Gobierno la siguiente subasta:

«Por virtud de lo dispuesto por Real orden de hoy, la licitación pública para contratar la conducción del correo entre la oficina del ramo de Soria y la de Calatayud se verificará por el orden y detalles siguientes, y bajo las condiciones del pliego que á continuación se inserta:

1.ª La subasta se anunciará en la *Gaceta de Madrid* y *Boletines oficiales* de las provincias de Soria y Zaragoza, y por los demás medios acostumbrados, y tendrá lugar simultáneamente ante los Gobernadores civiles respectivos y Alcalde de Calatayud, asistidos de los Administradores de Correos de los mismos puntos, el día 22 de Setiembre á la una de la tarde, y en el local que respectivamente señalen dichas Autoridades.

2.ª El tipo máximo para el remate será el de 6.000 pesetas anuales.

3.ª Para presentarse como licitador será condición precisa constituir previamente en la Caja general de Depósitos, en sus sucursales de las capitales de provincias ó de los puntos en que ha de celebrarse la subasta, la suma de 600 pesetas en metálico ó bien en efectos de la Deuda pública, regulando su importe efectivo conforme prescribe el Real decreto de 29 de Agosto de 1876, ó disposiciones vigentes el día del remate. Estos depósitos, concluido dicho acto, serán devueltos á los interesados, menos el correspondiente al mejor postor, cuyo resguardo quedará en las oficinas del Gobierno civil respectivo para la formalización de la fianza en la Caja de Depósitos inmediatamente que reciba la adjudicación definitiva del servicio, según lo prevenido en Real orden circular de 24 de Enero de 1860.

4.ª Las proposiciones se harán en pliego cerrado, expresándose por letra la cantidad en que el licitador se compromete á prestar el servicio, así como su domicilio y firma. A este pliego se unirá la carta de pago original que acredite haberse hecho el depósito prevenido en la condición anterior, y una certificación expedida por el Alcalde de la vecindad del proponente, en que conste su *aptitud legal, buena conducta y que cuenta con recursos para desempeñar el servicio que solicita*.

Los licitadores podrán ser representados en la subasta por persona debidamente autorizada, previa presentación de documento que lo acredite.

5.ª Los pliegos con las proposiciones han de quedar precisamente en poder del Presidente de la subasta durante la media hora anterior á la fijada para dar principio al acto, y una vez entregados no se podrán retirar.

6.ª Para extender las proposiciones (que deberá verificarse en papel de la clase 11.ª), se observará la fórmula siguiente:

«D. F. de T., natural de..... vecino de..... me obligo á desempeñar la conducción del correo diario en carruaje de cuatro ruedas desde la oficina del ramo de Soria á la de Calatayud y viceversa, por el precio de..... pesetas anuales, bajo las condiciones contenidas en el pliego aprobado por el Gobierno.

(Fecha y firma.)»

7.ª Abiertos los pliegos y leídos públicamente, se harán constar en el acta de subasta, declarándose el remate á favor del mejor postor, sin perjuicio de la aprobación superior, para lo cual, en el tér-

mino más breve posible, se remitirá el expediente á la Dirección general del ramo en la forma que determina la circular del mismo Centro, fecha 4 de Setiembre de 1880.

8.ª Si de la comparación resultasen igualmente beneficiosas dos ó más proposiciones, se abrirá en el acto, y por espacio de media hora, nueva licitación verbal entre los autores de las que hubiesen ocasionado el empate.

9.ª Cualesquiera que sean los resultados de las proposiciones que se hagan, como igualmente la forma y concepto de la subasta, queda siempre reservada al Ministerio de la Gobernación la libre facultad de aprobar ó no definitivamente el acta del remate, teniendo siempre en cuenta el mejor servicio público.

Condiciones bajo las que se contrata la conducción diaria del correo de ida y vuelta entre la oficina del ramo de Soria y la de Calatayud (Zaragoza).

1.ª El contratista se obliga á conducir en carruaje y diariamente de ida y vuelta, desde la oficina del ramo de Soria á la de Calatayud, (Zaragoza) toda la correspondencia (entendiéndose también como tal los pliegos con valores declarados, y alhajas aseguradas) y periódicos que le fueren entregados, sin excepción de ninguna clase, distribuyendo los paquetes, certificados y demás correspondencias dirigidas á cada pueblo del tránsito, recojiendo los que de ellos partan á otros destinos, y observando para su recepción y entrega las prescripciones vigentes.

2.ª La distancia de 90 kilómetros que comprende esta conducción debe ser recorrida en 12 horas, con el tiempo que se invierta en las detenciones que se fijan con las horas de entrada y salida en los pueblos del tránsito y extremos de la línea, en el itinerario aprobado por la Dirección general, el cual podrá modificarse por dicho Centro según convenga al mejor servicio.

3.ª Por los retrasos ó detenciones cuyas causas no se justifiquen debidamente pagará el contratista en papel de multas la de diez pesetas por cada cuarto de hora, y si las faltas de esta ú otra especie que afecten al buen servicio se repitiesen, previa instrucción de expediente, se propondrá al Gobierno la rescisión del contrato, abonando aquellos perjuicios que se originen al Estado.

4.ª Para el buen desempeño de esta conducción deberá tener el contratista el número suficiente de caballerías mayores, situadas en los puntos más convenientes de la línea, á juicio de los Administradores principales de Correos de Soria y Zaragoza.

Los carruajes serán de cuatro ruedas y tendrán almacén capaz para conducir la correspondencia, independiente del lugar que ocupen los viajeros y equipajes, si los llevara.

5.ª Es condición indispensable que los conductores de la correspondencia sepan leer y escribir.

6.ª Será responsable el contratista de la conservación en buen estado de las maletas, sacas ó paquetes en que se conduzca la correspondencia, preservándola de la humedad y deterioro.

7.ª La cantidad en que quede contratado este servicio se satisfará por mensualidades vencidas en la Tesorería de Hacienda de Soria ó en la de Zaragoza.

8.ª El contrato durará cuatro años, contados desde el día que se fije para principiar el servicio al comunicar la aprobación superior de la subasta.

9.ª Tres meses antes de finalizar dicho plazo avisará por escrito el contratista á la Administración principal de Correos si se despidió del servicio, á fin de que, dando inmediato conocimiento al Centro directivo, pueda procederse con toda oportunidad á nueva subasta; pero si causas ajenas á los propósitos de dichos Centros no se consiguiera nuevo remate, y hubieran de celebrarse dos ó más licitaciones, el contratista tendrá obligación de continuar su compromiso por espacio de tres meses más, bajo el mismo precio y condiciones. Si no se despidiera, á pesar de haber terminado su contrato, se entenderá que sigue desempeñándolo por la tácita, quedando en este caso reservado á la Administración el derecho de anunciar la subasta del servicio cuando lo crea oportuno. Los tres meses de anticipación con que debe hacerse la despedida se empezarán á contar, para los efectos correspondientes, desde el día en que se reciba el aviso en la Dirección general.

10.ª Si durante el tiempo de esta contrata fuese

necesario variar en parte la ruta de la línea que se subasta, serán de cuenta del contratista los gastos que esta alteración ocasionare, sin derecho á que se le indemnice; pero si resultara de la reforma aumento ó disminución de distancias, ó mayor ó menor número de expediciones, el Gobierno determinará el aumento ó rebaja que á prorrata correspondiera. Si la conducción se variase del todo, el contratista deberá contestar, dentro del término de los quince días siguientes al en que se le de aviso de ello, si se aviene á continuar prestando el servicio por el nuevo camino, y en caso negativo el Gobierno podrá subastarlo nuevamente; pero si aquella se suprimiera, se le comunicará al contratista con un mes de anticipación, sin que tenga derecho á indemnización alguna.

11.ª Las exenciones del impuesto de los portazgos, pontazgos ó barcajes que correspondían al correo, se ajustarán á lo determinado en el párrafo duodécimo del art. 16 del pliego de condiciones generales para el arriendo de aquéllos, de fecha 23 de Setiembre de 1877, y á las disposiciones que con posterioridad se dictaren sobre el particular.

12.ª Después de rematado el servicio no habrá lugar á reclamación alguna en el caso de que los datos oficiales que hayan servido para determinar la distancia que separa los puntos extremos resulten equivocados en más ó en menos.

13.ª Hecha la adjudicación por la Superioridad, se elevará el contrato á escritura pública, siendo de cuenta del rematante los gastos de su otorgamiento y de dos copias simples, y otra en el papel sellado correspondiente; esta última y una simple se remitirá á la Dirección general de Correos y Telégrafos, y la otra se entregará en la Administración principal del ramo por la cual hayan de acreditarse los haberes, que será la de la provincia en que se verifique el remate. En la escritura se hará constar la formalización del depósito definitivo de fianza por copia literal de la carta de pago. Dicha fianza, que se constituirá á disposición de la Dirección general de Correos, no será devuelta al interesado interin no se disponga así por el referido Centro.

14.ª El contratista satisfará el importe de la inserción del anuncio de la subasta, cuyo justificante de pago deberá exhibir en el acto de entregar en la Administración principal de Correos las copias de la escritura, conforme con lo dispuesto por Real orden de 20 de Setiembre de 1873.

15.ª Contratado el servicio, no se podrá subarrendar, ceder ni traspasar sin previo permiso del Gobierno.

16.ª El rematante quedará sujeto á lo prevenido en el art. 3.º del Real decreto de 27 de Febrero de 1852, si no cumpliera las condiciones que debe llenar para el otorgamiento de la escritura, impidiendo que tenga efecto en el término que se señale, ó si no llevase á cabo lo estipulado en cualquiera de las condiciones del contrato, ejerciendo la Administración pública su acción contra la fianza y bienes del interesado hasta el completo resarcimiento de los perjuicios que se irrogen á la misma.

Madrid, 6 de Agosto de 1887.—El Director general, A. Mansi.»

Lo que se anuncia en el *Boletín oficial* para conocimiento de los que deseen interesarse en la referida subasta, que tendrá lugar en este Gobierno el día 22 de Setiembre próximo venidero, á la una de su tarde.

Soria, 16 de Agosto de 1887.

El Gobernador,

CÉSAR ORDÁZ AVECILLA.

ADMINISTRACION DE CONTRIBUCIONES Y RENTAS DE LA PROVINCIA DE SORIA.

Circular.

Habiendo sido nombrado D. José Moreno y Segovia, recaudador interino de contribuciones de la agrupación de Aldeaseñor, que comprende los pueblos de Aldeaseñor, Aldeanices, Aldehuela de Periañez, Aranco, Calderuela, Carrascosa, Castañedo, Cortes, Cuellar, Cirujales, Estepa de San Juan, Narros, Ventosa de la Sierra y Villares, encargo á los Sres. Alcaldes de los pueblos citados prestar los auxilios necesarios al recaudador indicado para el mejor desempeño de su cometido.

Soria, 11 de Agosto de 1887.—El Administrador, Pedro Lopez Fernandez.

PROVINCIA DE SORIA.

ESTADO del precio medio que han tenido en dicha provincia los artículos de consumo que á continuación se expresan, en el mes de Julio último:

PUEBLOS cabeceras de partido	GRANOS.						CALDOS.			CARNES.			PAJA.	
	Trigo.	Cebada.	Centeno.	Maíz.	Garbanzo.	Arroz.	Aceite.	Vino.	Aguardiente.	Carnero.	Vaca.	Tocino.	De trigo.	De cebada.
	HECTÓLITROS.						LITROS.			KILOGRAMOS.			KILOGRAMOS.	
	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.	Pts. Cts.
Agreda.....	22	14 30	13	"	0 64	0 60	1 35	0 30	0 80	1 25	"	1 75	0 05	0 05
Almazán.....	20 26	14 45	14 45	"	1	0 48	1 42	0 30	1	1 30	"	1 50	0 08	0 08
Burgo de Osma.....	20 27	16 67	16 67	"	0 90	0 58	1 07	0 22	0 78	1 27	0 86	1 63	0 08	0 08
Medinaceli.....	19 81	15 54	12 61	"	0 78	0 60	0 96	0 31	0 81	2 17	"	2 17	0 04	0 04
Soria.....	22 82	14 41	15 31	"	1 12	"	1 12	0 40	1	1 13	"	2	0 06	0 06
Totales.....	104 86	73 57	72 04	"	1 44	2 26	5 92	1 53	4 39	7 14	0 86	9 05	0 31	0 31
Precio medio general en la provincia.....	20 97	15 11	14 40	"	0 88	0 56	1 18	0 30	0 87	1 42	0 86	1 81	0 06	0 06

HECTÓLITRO.		LOCALIDAD.	
Pts.	Cts.		
Trigo... Precio máximo.....	22 32	Soria.	
Idem mínimo.....	19 81	Medinaceli.	
Cebada... Idem máximo.....	16 67	Burgo de Osma.	
Idem mínimo.....	14 41	Soria.	

Soria, 9 de Agosto de 1887. — El Jefe de la Sección de Fomento, Joaquín Fuste. — V.º B.º — El Gobernador, CÉSAR ORDÁZ AVECILLA.

SECCION CUARTA.

UNIVERSIDAD LITERARIA DE ZARAGOZA.

Secretaría general. — 1.º enseñanza.

En el anuncio de Escuelas vacantes en este Distrito Universitario publicado con fecha 7 de Julio último, aparecen algunos errores y omisiones que la Junta provincial de Instrucción pública de Navarra, inadvertidamente, cometió al remitir la relación de dicha provincia, los cuales se rectifican seguidamente.

Concurso ordinario. — De niños.

	Pesetas.
Ezcurrea.....	625
Olagüe.....	625
Villatuerta.....	625

De niñas.

Olagüe.....	625
-------------	-----

Escuelas incompletas.

PARTIDO DE AGUI.

Zubiri.....	500
-------------	-----

PARTIDO DE PAMPLONA.

Satrústegui.....	300
Asiain.....	600

Las Escuelas incompletas de Tirafin y Urroz de Santisteban anunciadas indebidamente en el edicto citado de 7 del pasado mes, quedan eliminadas del mismo por hallarse provistas en propiedad.

Ad más del sueldo que á cada escuela se deja asignado, los Maestros y Maestras disfrutarán casa franca y las retribuciones legales.

Los aspirantes remitirán sus solicitudes documentadas en debida forma á la Junta provincial de Instrucción pública de Navarra en el termino de 30 días, contados desde la fecha en que el Boletín oficial publique este anuncio que rectifica el ya citado de 7 de Julio último.

Lo que de orden del M. I. Sr. Vice-Rector de este Distrito Universitario se publica en los Boletines oficiales del mismo para conocimiento de los aspirantes.

Zaragoza, 3 de Agosto de 1887. — El Secretario general, Vicente Santandreu Herrando.

SECCION QUINTA.

Ayuntamiento de Blacos.

Don Ambrosio del Burgo, Alcalde constitucional del mismo:

Por la presente requisitoria se cita, llama y emplaza á T. mas Picazárrri Ortega, quinto con el número 5 del alistamiento correspondiente al actual reemplazo de este pueblo, para que en el termino de diez dias, á contar desde la insercion del presente en los Boletines de Soria y Navarra, así como en la Gaceta de Madrid se presente ante mi autoridad con el fin de ser tallado, apercibido que de no verificarlo, le parará el perjuicio que haya lugar.

Pues así lo tengo acordado en el expediente de prófugo que me hallo instruyendo con motivo de no haberse presentado al acto de la clasificacion y declaracion de soldados.

Blacos, 4 de Agosto de 1887. — El Alcalde, Ambrosio del Burgo.

Ayuntamiento de Bayubas de Abajo.

Declarada en este pueblo la enfermedad de viruela en la mayor parte del ganado lanar, con acuerdo del Veterinario, se ha fijado el acantonamiento que guarda por límite el camino que desde este pueblo conduce al Burgo á la parte Norte, habiendose designado el resto del termino para la observacion del que se considera sano.

Bayubas de Abajo, 7 de Agosto de 1887. — El Alcalde, Leon Zapatero.

SECCION SEXTA.

Juzgado de primera instancia de Soria.

Don Joaquín Arguch y Oñate, Juez de instrucción de esta ciudad de Soria:

Por el presente se llama y cita á las personas que puedan identificar el cadáver de un hombre desconocido, cuyas señas se insertan á continuación, para que en el termino de diez dias comparezcan en este Juzgado á fin de prestar la oportuna declaracion.

Dado en Soria á 13 de Agosto de 1887. — Joaquín Arguch. — Gabriel Rodriguez.

Señas del desconocido.

Pelo castaño oscuro, de 1 metro 37 centímetros de estatura, constitucion buena, de 30 años de edad próximamente, asesinado á últimos de Noviembre ó primeros de Diciembre del año último, encontrado cadáver, completamente desnudo, en el sitio de los Durillares, termino de Alia, partido de Cogrosan, enterrado en un majano de piedras, habiendose recogido como pieza de conviccion una manta bastante usada de las llamadas Valencianas, listada á cuadros blancos y azules con algunas manchas al parecer de sangre.

ANUNCIOS PARTICULARES.

VACANTE. — Por renuncia del que la desempeñaba se halla vacante la plaza de practicante del pueblo de Rejas de San Esteban, con la remuneracion ó salario que el agraciado convenga con los vecinos pudientes de esta localidad. Las solicitudes para su provision se presentarán en esta Alcaldia en todo el corriente mes.

ACOTAMIENTO. — Desde este dia quedan acotadas para toda clase de aprovechamientos, tanto de labores como de montes, sitas en el termino de Añavieja, las propiedades de los individuos vecinos de Dévanos Martín Casado, Eugenio Martínez, Vicenta Maya, Mariano Jimeno, Pedro Lapeña, Nicomedes Jimenez, Patricio Lapeña, Nicolas Pascual, Leandro Marco, Rafael Casado, Juan Jimeno, Antonio Hernandez, Jorge Sevilliano, Estefanía Manrique, Atanasio Sanz, María Jimeno, Prudencio Gonzalez, Eusebio Aranda, Enrique Sanchez y Manuel Santa Cruz; como tambien las de los vecinos de Agreda Cayetano Ruiz, Basilio Palacin y Josefa Benito.

Los contraventores serán castigados con arreglo á las leyes.